



Dip. Valentina Batres Guadarrama

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y EL ARTÍCULO 2, FRACCIONES XXXVIII Y LXIX DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Desde la dogmática jurídica, el punto de partida para analizar cualquier norma consiste en identificar con precisión su objeto regulatorio real, entendido no como la suma de todos los temas que incidentalmente aborda, sino como el núcleo normativo que estructura su contenido, determina su sistemática interna y orienta su aplicación práctica.

La teoría general de la ley ha sido consistente en señalar que el título o denominación de una norma no es un elemento accesorio o meramente nominal, sino una parte integrante del discurso normativo, cuya función es describir, de manera sintética y fiel, el objeto predominante de la regulación.

En este sentido, la doctrina ha advertido que, cuando existe una disociación entre la denominación de una ley y su contenido material, se produce una disfunción dogmática que afecta la correcta comprensión de la norma. El nombre de una ley cumple una función conceptual, permite anticipar su alcance, delimitar su campo de aplicación y ubicarla dentro del



Dip. Valentina Batres Guadarrama

sistema jurídico. Cuando esa función se distorsiona, el problema no es estilístico, sino sustantivo.

Aplicado al caso concreto, el análisis dogmático del contenido de la ley vigente permite advertir que su regulación no se agota, ni siquiera de manera principal, en la austeridad administrativa ni en las remuneraciones de las personas servidoras públicas. Por el contrario, la mayor parte de sus disposiciones configuran un marco integral que regula el ciclo presupuestario de la Ciudad de México, desde la planeación y programación del gasto, pasando por su presupuestación, ejercicio, control, evaluación y rendición de cuentas, hasta la articulación con los instrumentos de planeación del desarrollo y los sistemas de evaluación del desempeño.

Al estudiar la estructura de las leyes financieras locales, una denominación que privilegia elementos parciales del contenido normativo genera una lectura reduccionista de la ley y oculta su verdadera naturaleza como norma marco del sistema financiero y presupuestario. En términos dogmáticos, ello implica que el título vigente sobrerrepresenta ciertos aspectos específicos como la austeridad, remuneraciones y prestaciones que, aun siendo relevantes, no constituyen el eje ordenador de la regulación, mientras invisibiliza el objeto normativo central que da coherencia al conjunto de la ley.

Esta desalineación entre denominación y objeto produce una consecuencia relevante, la ley es identificada y comprendida de manera incorrecta tanto por los operadores jurídicos como por las autoridades encargadas de su aplicación. Desde la teoría del derecho, ello equivale a un defecto conceptual que afecta la función sistemática de la norma, en la medida en que su título no refleja el contenido predominante que justifica su existencia dentro del orden jurídico.

SEGUNDO. La claridad y coherencia de las normas jurídicas constituye una exigencia directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. Este principio, reconocido de manera constante por la doctrina constitucional y por la jurisprudencia, no se agota en la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos de autoridad, sino que comprende también la inteligibilidad del marco normativo que rige la actuación del Estado. En este contexto, la denominación de una ley no es un elemento indiferente desde la óptica constitucional, sino una pieza que contribuye a la certeza normativa.

La teoría constitucional ha sostenido que el título de una ley forma parte de su contexto interpretativo. No se trata de una norma autónoma, pero sí de un elemento que orienta la



Dip. Valentina Batres Guadarrama

comprensión del alcance material de la regulación, tanto para los operadores jurídicos como para las personas destinatarias de la norma.

Cuando el nombre de una ley induce a pensar que su contenido se circunscribe a determinadas materias específicas, pero el cuerpo normativo regula de manera amplia y sistemática un ámbito distinto o más extenso, se genera una tensión con el principio de seguridad jurídica, en tanto la expectativa razonable que produce la denominación no coincide con el contenido efectivo de la norma.

En el caso de la ley cuya denominación se propone reformar, el énfasis nominal en la austeridad, las remuneraciones y las prestaciones proyecta una imagen normativa que no corresponde con la amplitud de su contenido constitucionalmente relevante.

El análisis de la ley revela que ésta cumple una función estructural en el diseño del sistema presupuestario y financiero de la Ciudad de México, al establecer reglas generales sobre planeación, programación, presupuestación, ejercicio del gasto, disciplina financiera, control, evaluación y rendición de cuentas. Estos elementos se encuentran directamente vinculados con principios constitucionales como la legalidad del gasto público, la responsabilidad hacendaria y la correcta administración de los recursos públicos.

Una ley que articula de manera transversal estos principios no puede ser comprendida ni presentada como una norma sectorial limitada a políticas de austeridad o a la regulación de percepciones de las personas servidoras públicas. Dicha reducción conceptual debilita la función normativa de la ley y oscurece su papel como instrumento de desarrollo de mandatos constitucionales en materia presupuestaria.

Adicionalmente, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce la importancia de la planeación democrática, la rendición de cuentas y la evaluación del desempeño como ejes rectores de la acción pública. Una ley que desarrolla estos principios debe ser identificable, desde su denominación, como un ordenamiento que da contenido normativo a tales mandatos.

Cuando el título no refleja esta función, se afecta la coherencia interna del sistema constitucional local, pues se desvincula la norma secundaria de los valores y principios que pretende desarrollar.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

TERCERO. La identificación correcta del objeto de una ley exige atender al papel que dicha norma cumple dentro del ciclo del presupuesto público. La doctrina especializada ha señalado de manera reiterada que existen leyes de carácter sectorial, que regulan aspectos específicos del gasto, y leyes de naturaleza estructural o marco, cuya función es ordenar de manera integral la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos.

La diferencia entre unas y otras no es cuantitativa, sino cualitativa, pues las segundas constituyen el andamiaje normativo sobre el cual descansa el sistema presupuestario en su conjunto.

El análisis del contenido de la ley vigente permite advertir, sin mayor dificultad, que ésta se inscribe claramente en la segunda categoría. Sus disposiciones no se limitan a establecer medidas de austeridad ni a regular las remuneraciones de las personas servidoras públicas, sino que configuran un régimen jurídico integral del presupuesto de la Ciudad de México.

En ella se establecen reglas sobre programación del gasto, presupuestación basada en resultados, evaluación del desempeño, disciplina financiera, equilibrio presupuestario, calendarización de recursos, control del ejercicio del gasto, informes trimestrales, cuenta pública y articulación con los instrumentos de planeación del desarrollo.

La doctrina del derecho presupuestario ha advertido que cuando una ley de esta naturaleza es presentada o identificada a partir de elementos accesorios de su contenido, se produce una distorsión conceptual que afecta su comprensión y aplicación. Las leyes que estructuran el presupuesto no pueden ser comprendidas como simples instrumentos de contención del gasto, pues su función principal es garantizar la racionalidad, legalidad y eficacia en la asignación y ejercicio de los recursos públicos; reducirlas nominalmente a políticas de austeridad implica desconocer su verdadero alcance normativo.

En este sentido, la denominación vigente de la ley resulta problemática desde el punto de vista presupuestario, en la medida en que coloca en primer plano conceptos que, si bien forman parte del régimen del gasto público, no constituyen el eje ordenador de la regulación. La austeridad es, en términos presupuestarios, una directriz o principio de actuación; las remuneraciones y prestaciones son capítulos específicos del gasto. Ninguno de estos elementos, por sí mismo, explica la estructura completa del sistema presupuestario que la ley regula.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

Esta incongruencia tiene consecuencias prácticas relevantes. En la experiencia presupuestaria, una ley cuyo nombre sugiere un alcance limitado tiende a ser interpretada y aplicada como tal, lo que puede generar lecturas restrictivas incompatibles con su contenido real. Ello afecta la correcta articulación de la ley con otros ordenamientos financieros, debilita su función como norma marco y dificulta su identificación como referente central del régimen presupuestario de la Ciudad de México.

CUARTO. Las normas que regulan el ejercicio del gasto no se agotan en la asignación presupuestaria, sino que cumplen una función esencial en la preservación del equilibrio financiero del Estado. La doctrina financiera ha sostenido que la disciplina fiscal, la responsabilidad hacendaria y el equilibrio presupuestario no son simples objetivos de política pública, sino principios jurídicos que deben estar expresamente normados para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la correcta administración de los recursos colectivos.

En este marco teórico, las leyes financieras que establecen reglas sobre ingresos, egresos, adecuaciones presupuestarias, manejo de ingresos excedentes, medidas ante caídas de recaudación y mecanismos de ajuste del gasto, constituyen instrumentos normativos de carácter estructural. Su finalidad no es únicamente orientar el comportamiento de las autoridades, sino imponer límites jurídicos al ejercicio de la potestad financiera del Estado. Estas leyes operan, por tanto, como verdaderos estatutos de disciplina financiera.

El contenido de la ley cuya denominación se propone reformar revela con claridad esta función. En ella se regulan de manera detallada los supuestos de equilibrio presupuestario, las condiciones bajo las cuales pueden autorizarse erogaciones adicionales, los mecanismos para enfrentar disminuciones de ingresos, las reglas para el manejo de ingresos excedentes y las obligaciones de los distintos entes públicos para ajustar su gasto en escenarios de contingencia económica. Estas disposiciones configuran un régimen jurídico de responsabilidad financiera que trasciende con mucho la noción restringida de austeridad administrativa.

La teoría del derecho financiero distingue con precisión entre la austeridad como criterio político de contención del gasto y la disciplina financiera como principio jurídico que ordena el comportamiento fiscal del Estado. Mientras la primera puede variar según el contexto económico o la orientación gubernamental, la segunda se expresa a través de normas generales, permanentes y vinculantes. En este sentido, una ley que establece reglas de



Dip. Valentina Batres Guadarrama

equilibrio y responsabilidad financiera no puede ser identificada únicamente a partir de una política coyuntural, sin desdibujar su verdadera naturaleza normativa.

QUINTO. Las leyes que regulan la actuación de la administración pública no se limitan a definir objetivos o principios generales, sino que establecen competencias, procedimientos, cargas jurídicas y mecanismos de coordinación entre los distintos órganos del Estado. La doctrina administrativista ha sido clara en señalar que este tipo de normas cumplen una función ordenadora de la actividad administrativa, en la medida en que estructuran la forma en que las autoridades ejercen sus atribuciones y toman decisiones con efectos jurídicos y presupuestales.

En este sentido, las leyes administrativas de carácter general se distinguen de las normas sectoriales porque no regulan una sola materia aislada, sino que establecen reglas transversales aplicables a una pluralidad de sujetos y procedimientos. Su función no es únicamente prescriptiva, sino organizativa, determinan quién decide, cómo decide, bajo qué reglas y con qué límites. Estas leyes constituyen, en términos dogmáticos, el soporte jurídico del funcionamiento cotidiano de la administración pública.

El contenido de la ley cuya denominación se propone reformar responde claramente a esta lógica administrativa. En ella se regulan de manera detallada las atribuciones de las autoridades financieras, los procedimientos para la elaboración de anteproyectos de presupuesto, las reglas para la autorización de adecuaciones presupuestarias, la calendarización del gasto, el uso de sistemas informáticos administrativos, la emisión de lineamientos, la coordinación entre dependencias, alcaldías, poderes y organismos autónomos, así como las obligaciones administrativas de información, control y rendición de cuentas. Estas disposiciones no son accesorias, sino constitutivas del régimen administrativo del gasto público.

La doctrina del derecho administrativo ha advertido que cuando una ley de esta naturaleza es identificada a partir de un título que enfatiza únicamente ciertos contenidos materiales, se invisibiliza su carácter de norma general de organización y procedimiento. La mayor parte de los conflictos en materia de gasto no derivan de la ausencia de recursos, sino de la aplicación incorrecta o fragmentada de las reglas administrativas que ordenan su ejercicio. Una denominación inadecuada contribuye a esta fragmentación, al presentar la ley como un instrumento limitado y no como el marco administrativo que realmente es.

Desde esta óptica, la denominación vigente no permite identificar a la ley como una norma administrativa estructural que regula el funcionamiento interno de la administración pública en



Dip. Valentina Batres Guadarrama

materia financiera. El énfasis nominal en políticas específicas diluye su carácter transversal y dificulta su reconocimiento como referente obligatorio para la actuación administrativa de todos los entes públicos de la Ciudad de México.

SEXTO. Las leyes que regulan el uso de los recursos no se valoran únicamente por su coherencia normativa, sino por la manera en que estructuran y condicionan la operación diaria del gobierno. La literatura especializada en administración y gestión pública ha subrayado que los marcos jurídicos del gasto cumplen una función directiva, orientan decisiones, delimitan márgenes de actuación y establecen rutinas administrativas que inciden directamente en la capacidad del Estado para cumplir sus objetivos.

Bajo esta óptica, el contenido de la ley cuya denominación se analiza no puede ser entendido como un conjunto de disposiciones aisladas en materia de austeridad o control salarial. Se trata, en realidad, de la norma que define cómo se planifican los recursos, cómo se traducen los objetivos de gobierno en programas operativos, cómo se calendariza el gasto, cómo se realizan adecuaciones presupuestarias y cómo se evalúa el desempeño institucional. Es decir, regula el “cómo” de la acción gubernamental, no sólo el “cuánto” se gasta.

La teoría de la gestión pública ha advertido que cuando una ley que cumple esta función operativa central es presentada bajo una denominación que enfatiza restricciones o controles parciales, se genera una percepción errónea sobre su finalidad. En la práctica administrativa, ello conduce a que la norma sea invocada selectivamente, asociándola únicamente con recortes, límites o prohibiciones, y no como el instrumento rector que ordena la ejecución integral de las políticas públicas.

Las normas que organizan la gestión del gasto deben ser reconocidas como herramientas de conducción gubernamental, no como simples dispositivos de contención. Cuando el nombre de una ley refuerza una narrativa restrictiva, se debilita su uso como marco de planeación, coordinación y evaluación, afectando incluso la calidad de las decisiones administrativas que se toman con base en ella.

Desde esta perspectiva, la denominación vigente no refleja la función real que la ley cumple en la gestión pública de la Ciudad de México. Lejos de ser una ley reactiva orientada exclusivamente a limitar el gasto, se trata de un ordenamiento que estructura la acción gubernamental, articula la planeación con el presupuesto y establece reglas para la ejecución



Dip. Valentina Batres Guadarrama

eficiente de los recursos públicos. Mantener una denominación que no expresa esta función contribuye a una comprensión incompleta y distorsionada de la norma.

SÉPTIMO. La planeación no es un adorno programático, sino el mecanismo mediante el cual se pretende racionalizar la acción gubernamental, fijar fines, ordenar prioridades y convertir decisiones políticas en cursos de acción verificables. La planeación cobra relevancia jurídica cuando se vincula con el presupuesto, porque es ahí donde las finalidades públicas dejan de ser enunciados y se traducen en asignaciones concretas de recursos y obligaciones de ejecución. Dicho de otra manera, la planeación sin presupuesto puede quedarse en declaración; el presupuesto sin planeación corre el riesgo de volverse un catálogo de inercias.

Este vínculo entre planeación y presupuesto ha sido estudiado con seriedad por autores clásicos del análisis presupuestario. Aaron Wildavsky observó que el presupuesto expresa decisiones sustantivas de gobierno y, por ello, no puede tratarse como un simple ejercicio contable; su estructura condiciona lo que el gobierno hace y lo que deja de hacer. En un registro complementario, Allen Schick ha insistido en que la evolución de los sistemas presupuestarios modernos tiende a conectar asignación de recursos, desempeño y resultados, precisamente para evitar que el presupuesto sea sólo un instrumento de gasto y se convierta en un instrumento de dirección pública.

Bajo esa lente, el contenido de la ley que se propone renombrar cumple una función que excede por completo lo que su denominación sugiere. No estamos frente a una norma centrada únicamente en austeridad o remuneraciones, sino ante un marco que regula cómo los fines públicos, definidos en instrumentos de planeación, se aterrizan en programas, metas, calendarios, reglas de ejecución y mecanismos de seguimiento. Esta dimensión es estructural organiza la acción gubernamental y establece, con pretensión de generalidad, cómo deben alinearse los recursos con las prioridades públicas.

Además, en tradiciones latinoamericanas de planeación con fuerte énfasis en el gobierno real, Carlos Matus subrayó que planificar implica asumir restricciones, capacidades y conflictos concretos; en esa lógica, el derecho no sólo “acompaña” la planeación, sino que define sus condiciones de efectividad. Si una ley establece reglas para traducir objetivos en programación, y programación en gasto ejecutable y evaluable, entonces su naturaleza normativa no puede describirse adecuadamente como una simple ley de austeridad o de percepciones salariales. El objeto que emerge del texto es más ambicioso y más estructural, dotar de reglas a la conversión de la planeación en acción financiera y administrativa.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

Desde este enfoque, la denominación vigente no cumple con una función básica, permitir que el operador jurídico, el servidor público o incluso el legislador identifique con rapidez que la ley actúa como un dispositivo de articulación entre el plan y el presupuesto. Un título que enfatiza dimensiones parciales, por relevantes que sean, eclipsa una función que es central para la racionalidad del gasto, la alineación entre lo que se promete como objetivo público y lo que realmente se financia, ejecuta y verifica.

OCTAVO. El lenguaje jurídico no cumple únicamente una función técnica dirigida a especialistas, sino también una función pública de comunicación normativa. La teoría contemporánea del derecho ha insistido en que las normas deben ser cognoscibles, comprensibles y accesibles para sus destinatarios, no como un ideal retórico, sino como una condición de validez democrática del orden jurídico. En este sentido, el nombre de una ley constituye el primer umbral de comprensión de la norma: es el punto de entrada a su contenido y el principal referente para su identificación social e institucional.

Autores como Luigi Ferrajoli han sostenido que la cognoscibilidad del derecho es un elemento esencial del Estado constitucional, en tanto las normas sólo pueden orientar conductas si son identificables y comprensibles. Desde esta perspectiva, el título de una ley no es una pieza ornamental, sino un componente del sistema de garantías que permite a las personas y a las instituciones saber qué regula una norma y por qué es relevante. Cuando el lenguaje normativo falla en este punto inicial, se debilita la eficacia del derecho como instrumento de ordenación social.

La doctrina sobre lenguaje jurídico claro ha señalado, además, que la extensión excesiva y la acumulación indiscriminada de conceptos en una denominación legal generan efectos contraproducentes. Autores como Manuel Atienza han advertido que un uso inadecuado del lenguaje jurídico no sólo dificulta la comprensión ciudadana, sino que también afecta la interpretación profesional del derecho, al introducir ambigüedad y ruido conceptual desde el propio título de la norma. Un nombre que intenta abarcar demasiados aspectos termina, paradójicamente, por no describir con claridad ninguno.

La denominación vigente de la ley presenta precisamente este problema. Al acumular en un sólo título referencias a austeridad, transparencia, remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos, el nombre no comunica con precisión cuál es el eje normativo de la regulación. Desde el punto de vista lingüístico y jurídico, se trata de una enumeración que no jerarquiza



Dip. Valentina Batres Guadarrama

contenidos ni permite identificar el objeto predominante de la ley. El resultado es una denominación extensa, poco funcional y difícil de recordar, que obstaculiza su uso cotidiano como referencia normativa.

Este déficit comunicativo no es un asunto menor. En la práctica jurídica y administrativa, las leyes son invocadas, citadas y aplicadas, en buena medida, a partir de su nombre. Cuando la denominación no refleja con claridad el contenido real, se produce una desconexión entre el texto normativo y su representación lingüística, lo que afecta la accesibilidad del derecho tanto para operadores jurídicos como para personas servidoras públicas y ciudadanía interesada. La ley existe formalmente, pero su identificación resulta torpe e imprecisa.

Desde el enfoque del lenguaje jurídico, resulta especialmente problemático que una ley que regula de manera integral el sistema del gasto público sea identificada mediante un título que privilegia nociones parciales y coyunturales. El lenguaje utilizado en la denominación no orienta al lector hacia el núcleo de la regulación, sino que lo conduce a una interpretación fragmentada y reductiva. Ello contradice los principios de claridad y economía del lenguaje normativo que la doctrina contemporánea considera deseables en la producción legislativa.

NOVENO. El derecho comparado constituye una herramienta relevante para evaluar la razonabilidad de las opciones normativas adoptadas por un legislador, en particular cuando se trata de aspectos estructurales como la denominación de las leyes.

La comparación no tiene por objeto importar modelos de manera acrítica, sino identificar patrones, buenas prácticas y soluciones institucionales que permitan valorar si una determinada decisión normativa se ajusta a estándares ampliamente aceptados. En materia de derecho presupuestario y financiero, el análisis comparado muestra una tendencia clara hacia denominaciones concisas y funcionales, alineadas con el objeto central de la regulación.

Autores como Konrad Zweigert y Hein Kötz han subrayado que el derecho comparado resulta especialmente útil cuando se analizan problemas de técnica legislativa, pues permite observar cómo distintos ordenamientos enfrentan retos similares de sistematización y claridad normativa.

En el ámbito del gasto público, esta comparación revela que las leyes que regulan de manera integral la planeación, presupuestación, ejercicio y control de los recursos suelen identificarse



Dip. Valentina Batres Guadarrama

como leyes de presupuesto, de responsabilidad fiscal o de administración financiera, aun cuando en su contenido incluyan disposiciones sobre austeridad, salarios o transparencia.

La experiencia comparada en países de tradición jurídica similar muestra que estos elementos específicos no suelen incorporarse al título de la ley, precisamente porque se consideran componentes internos de un régimen más amplio. En España, por ejemplo, la Ley General Presupuestaria regula aspectos de disciplina fiscal, control del gasto y remuneraciones sin reflejar cada uno de ellos en su denominación. En América Latina, ordenamientos como la Ley de Responsabilidad Fiscal en Argentina o la Ley de Responsabilidad Hacendaria en otros contextos subnacionales, optan por títulos que describen el eje estructural de la regulación, no la enumeración de todos sus contenidos.

Desde la perspectiva comparada, la denominación vigente de la ley en la Ciudad de México resulta atípica. La acumulación de materias en el título no responde a una práctica legislativa extendida en leyes de naturaleza estructural, sino que parece obedecer a una lógica descriptiva excesiva que sacrifica claridad y sistematicidad.

El derecho comparado muestra que, cuando una ley pretende ordenar un sistema, en este caso, el del gasto público, el título suele ser breve, estable y orientado a identificar el núcleo regulatorio, dejando que el detalle de las materias específicas se desarrolle en el articulado.

Además, la comparación internacional evidencia que las denominaciones centradas en políticas coyunturales, como la austeridad, tienden a generar problemas de obsolescencia conceptual. Las leyes marco del gasto suelen conservar su vigencia a lo largo del tiempo precisamente porque su nombre no se ancla a una estrategia específica, sino a una función estructural. Desde esta óptica, la denominación actual no sólo es extensa, sino potencialmente inadecuada para una norma que pretende regular de manera permanente el uso de los recursos públicos.

El derecho comparado también enseña que la coherencia entre nombre y contenido contribuye a la estabilidad y autoridad de la norma. Una ley correctamente denominada es más fácilmente reconocida como referencia central del sistema que regula, lo que fortalece su posición frente a otros ordenamientos y facilita su interpretación. Cuando esta coherencia no existe, se debilita la función ordenadora de la ley y se dificulta su integración armónica en el sistema jurídico.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

DÉCIMO. La denominación de una ley no es un rótulo neutro ni un recurso ornamental. En la teoría de la legislación se reconoce que el título de un ordenamiento cumple una función jurídica concreta, identificar su objeto predominante, orientar su lectura, facilitar su aplicación y ubicarlo con coherencia dentro del sistema normativo.

Norberto Bobbio explicó que un orden jurídico aspira a ser un sistema inteligible; y esa inteligibilidad depende, entre otras cosas, de que las normas puedan ser reconocidas y clasificadas conforme a su materia y función.

En el mismo sentido, Luigi Ferrajoli ha insistido en que la cognoscibilidad del derecho es condición básica del Estado constitucional, las normas deben poder ser conocidas, comprendidas y utilizadas por quienes las aplican y por quienes se ven sujetos a ellas. Desde esta perspectiva, el nombre de una ley tiene un papel práctico y sistemático, es el primer punto de contacto con el contenido normativo y un elemento que condiciona su percepción institucional.

Con ese marco, resulta indispensable confrontar el contenido real de la ley vigente con la denominación que actualmente ostenta. Si se examina el texto normativo en su conjunto, su estructura, su lógica interna y la recurrencia de sus instituciones centrales, se aprecia con claridad que se trata de un ordenamiento de carácter transversal y estructural, cuya finalidad principal es organizar el régimen de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación y rendición de cuentas del gasto público en la Ciudad de México.

La ley funciona como un marco rector del ciclo del gasto, establece cómo se preparan los anteproyectos, cómo se articulan los programas con objetivos públicos, cómo se calendariza y ejecuta el presupuesto, bajo qué reglas pueden realizarse adecuaciones presupuestarias, qué obligaciones de registro y control deben observarse, cómo se informa periódicamente el avance del ejercicio, cómo se integra la cuenta pública y cómo se vincula el uso de recursos con esquemas de evaluación del desempeño y presupuesto basado en resultados.

Dicho de otra manera, la ley no se reduce a prescribir “austeridad” ni se agota en regular “remuneraciones y prestaciones”. Es un marco que ordena procedimientos, delimita competencias, impone deberes de información y control, articula instrumentos de planeación con decisiones de gasto y establece condiciones institucionales para que el uso de los recursos sea verificable, evaluable y sujeto a rendición de cuentas.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

Como ha señalado Allen Schick en sus estudios sobre la modernización presupuestaria, los sistemas contemporáneos de gasto público se estructuran en torno a reglas que conectan asignación de recursos, desempeño y resultados; una ley que incorpora esa lógica tiene una naturaleza distinta a la de una norma sectorial destinada sólo a restringir erogaciones o transparentar percepciones. Su función es ordenar el gobierno financiero, no únicamente limitarlo.

Ahora bien, frente a esa realidad normativa, la denominación vigente, “Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México”, produce una representación equivocada del ordenamiento. El título actual proyecta la idea de una ley centrada principalmente en políticas de austeridad y en un segmento particular del gasto, remuneraciones y prestaciones, acompañada de una referencia general al ejercicio de recursos.

Ese encuadre nominal no corresponde con el contenido predominante, no identifica el carácter transversal del régimen que regula, no hace visible su función estructural en el sistema presupuestario y financiero, y reduce su comprensión a temas parciales. El problema, por tanto, no es únicamente que el nombre sea excesivamente largo; el problema es que es conceptualmente inadecuado y descriptivamente deficiente.

Esta incongruencia entre denominación y contenido tiene consecuencias jurídicas y prácticas. En términos de interpretación, el título de una ley influye en la forma en que se aproxima a ella el operador jurídico; sirve de guía inicial para su lectura y para la comprensión del alcance material de sus disposiciones.

Manuel Atienza ha advertido que el lenguaje jurídico no es irrelevante, una formulación defectuosa puede introducir ambigüedad, ruido conceptual y lecturas sesgadas desde el inicio. Cuando una ley con vocación de norma marco aparece nominalmente como un instrumento de austeridad o como una ley de percepciones, su utilización cotidiana se vuelve selectiva, tiende a ser invocada sólo para justificar restricciones, límites o controles salariales, mientras se pierde de vista su función ordenadora más amplia.

En términos de sistematización del orden jurídico, un título que sugiere un objeto estrecho dificulta su correcta clasificación y, con ello, entorpece su articulación con otras normas del régimen financiero, de planeación y de control del gasto.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

Aun más, la denominación vigente presenta un defecto adicional desde el punto de vista de la teoría del objeto de la ley, pretende abarcar en el título una enumeración de materias sin jerarquizarlas, y sin reflejar la institución central que organiza la regulación.

En una ley estructural, el título debería describir el eje que sostiene la arquitectura normativa; cuando se prefiere una acumulación de conceptos, se sacrifica precisión. Esta técnica de nombramiento, además de poco funcional, conduce a una paradoja, el título es largo, pero no por ello es más fiel; al contrario, la extensión no mejora la claridad y termina por ocultar la función real del ordenamiento. El nombre no sólo es difícil de recordar y de utilizar, sino que tampoco cumple adecuadamente su tarea de representar el objeto predominante.

Por todo ello, la denominación vigente constituye un error que debe ser corregido. Y debe corregirse no como una cuestión de estilo o de “mejora cosmética”, sino como una rectificación jurídica necesaria para alinear la identificación formal de la ley con su contenido material. Lo que esta iniciativa pretende es precisamente restituir la congruencia entre el ordenamiento y su denominación, que el nombre permita reconocer a la ley como lo que efectivamente es, un marco rector del régimen presupuestario, financiero, de control y evaluación del gasto público en la Ciudad de México, y no como un instrumento parcial centrado en austeridad o percepciones.

En consecuencia, la reforma de la denominación se justifica plenamente. Corrige una discordancia conceptual, fortalece la función sistemática del orden jurídico, mejora la claridad y cognoscibilidad del derecho y permite que el ordenamiento sea identificado y aplicado conforme a su verdadero alcance.

Una denominación adecuada no sólo facilita la técnica legislativa; contribuye a que la ley cumpla mejor su función, ordenar el ejercicio de los recursos públicos bajo reglas de planeación, eficiencia, control, evaluación y rendición de cuentas, como exige un Estado constitucional que administra recursos colectivos con responsabilidad y transparencia.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:



Dip. Valentina Batres Guadarrama

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Table with 2 columns: TEXTO VIGENTE and TEXTO PROPUESTO. It compares the current law text with the proposed reform text for the Law of Austerity, Transparency in Remunerations, Services and Exercise of Resources of Mexico City.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y EL ARTÍCULO 2, FRACCIONES XXXVIII Y LXIX DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO. Se REFORMA la denominación y el artículo 2, fracciones XXXVIII y LXIX de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 2. ...



Dip. Valentina Batres Guadarrama

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Ley: Ley de Responsabilidad y Control del Gasto Público de la Ciudad de México;

XXXIX. a la LXVIII. ...

LXIX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Responsabilidad y Control del Gasto Público de la Ciudad de México;

LXX. a la LXXXII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La reforma a la denominación de la ley no modifica, deroga ni altera el contenido, alcances, efectos jurídicos, procedimientos, obligaciones, derechos, atribuciones o responsabilidades previstos en el ordenamiento reformado, los cuales continuarán vigentes en los mismos términos en que se encontraban antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Toda referencia que en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, lineamientos, disposiciones administrativas, resoluciones, contratos, convenios, instrumentos jurídicos o documentos oficiales se haga a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se entenderá realizada a la ley denominada conforme al presente Decreto.

CUARTO. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la ley y a las disposiciones reglamentarias que correspondan, a fin de armonizarlas con la nueva denominación del ordenamiento.

QUINTO. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el artículo anterior, los reglamentos, lineamientos, manuales, criterios y demás disposiciones administrativas emitidas



Dip. Valentina Batres Guadarrama

con fundamento en la ley anterior continuarán aplicándose, en lo que no se opongan al presente Decreto.

SEXTO. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades, alcaldías, poderes públicos y organismos autónomos de la Ciudad de México deberán adecuar, de manera progresiva, sus formatos, sistemas, documentos administrativos y referencias institucionales a la nueva denominación de la ley, sin que ello implique la reposición de procedimientos ni la invalidez de actuaciones previas.

SÉPTIMO. Los actos jurídicos, administrativos, presupuestarios y financieros realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, al amparo de la denominación anterior de la ley, conservarán plenamente su validez y efectos legales.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 26 de febrero de 2026

ATENTAMENTE

Dip. Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Certificado de firma

23/02/2026 20:53

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 699D122E69367C4AE8062246

Nombre y extensión: 029 - Denominación de la Ley de Austeridad.pdf

Descripción: Iniciativa_029

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

9b528ff2b0a2d2d7e269ab4812d9024c3c16fa7b3a6811288df3331f3204c4a

Huella digital del contenido del documento firmado:

af364b1468aaa73ea3d044ddb0e081398db4481ad27a09cb9fd12b5fd2488c1c

Nombre: Valentina Valia Batres Guadarrama

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: valentina.batres@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.217.88.238

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

23/02/2026 20:51

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

24/02/2026 02:53:10 UTC (23/02/2026 20:53:10 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

6a22d62f-4ca5-4b6a-9073-7e4334830082.cons

Huella digital contenida en la constancia:

af364b1468aaa73ea3d044ddb0e081398db4481ad27a09cb9fd12b5fd2488c1c

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Dip. Valentina Batres Guadarrama

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 699D128F5DC058440561F05D

Enviado: 23/02/2026

Derecho

IP: 189.217.88.238

20:52:20

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 23/02/2026

Correo:

valentina.batres@congresocdmx.gob.mx

20:52:57

Teléfono:

Visto: 23/02/2026 20:53:03

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Confirmado:

23/02/2026 20:53:04.157

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma con texto

Dip. Valentina Batres Guadarrama

Firmado:

23/02/2026 20:53:04.158

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/6a22d62f-4ca5-4b6a-9073-7e4334830082>

